RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2505/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2505/2019**, interpuesto por el recurrente, en contra de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el mismo, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	12

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. IMPROCEDENCIA 12
a) Contexto 12
b) Estudio 14

Resuelve 21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Semovi	Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106500147419, a través de la cual realizó 22 requerimientos consistentes en obtener información referente al Corredor de Transporte Pantitlán-Cuatro Caminos.

II. El mismo cinco de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SM/SUT/2694/2019, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Semovi, a través del cual, informó lo siguiente:

- Indicó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública y 12 de la Ley de Movilidad, no es competente para atender la solicitud de información.

- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, canalizó la solicitud de información a la unidad de transparencia del Órgano Regulador de Transporte, para efectos de que, de respuesta a la solicitud de información, proporcionando los datos de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

contacto del Sujeto Obligado, así como el nuevo número de folio generado para efectos de que el recurrente diera seguimiento a la respuesta de la solicitud de información.

III. El diecisiete de junio, el Recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por la declaración de incompetencia y la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información.

IV. Por acuerdo del veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de julio, el Sujeto Obligado, ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SM/SUT/3288/2019, de fecha ocho de julio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual rindió sus alegatos, haciendo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria contenida en el oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2031/2019, de fecha nueve de julio y su anexo,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de doce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentada la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX denominada ***"Acuse de recibo de recurso de revisión"*,** se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende la fecha de notificación de la respuesta; la recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de junio**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veintiséis de junio.** En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diecisiete de junio**, esto es, al **octavo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

a) Contexto. La Recurrente realizó veintidós requerimientos, los cuales consisten medularmente en obtener información referente

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El Sujeto Obligado a través del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2031/2019, de fecha nueve de junio y su anexo hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada al correo electrónico que la recurrente, proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión; y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

b) Estudio. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expresado por la Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar la respuesta complementaria contenida en el oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2031/2019, de fecha nueve de junio y su anexo**, la cual fue notificada a través del medio señalado por el recurrente en fecha nueve de julio del presente año,** en relación con la inconformidad planteada por la recurrente en la presente controversia.

En un primer orden de ideas, es necesario recalcar que la informidad de la parte recurrente radicó por la declaración de incompetencia y la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información.

En relación con la única inconformidad planteada por el recurrente el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria informó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, procedió a realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado perteneciente a la Dirección General de Licencias y Transporte Vehicular, de la cual, no se encontró dentro de este Unidad Administrativas, la integración de rutas de dicho corredor.

- Indicó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra contemplada la atribución para este Sujeto Obligado de regular los corredores de Transporte.

- Por otra parte señaló que conforme a lo establecido en el artículo 148, de la Ley de Movilidad, la operación de corredores de transporte, será regulado y controlado a través del Órgano Regulador de Transporte, el cual podrá solicitar durante la vigencia de la concesión a los concesionarios, a documentación, e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros que permitan la prestación de servicio de manera permanente y uniforme para establecer las medidas de seguridad necesarias.

- Asimismo, informó al recurrente, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Movilidad, el Órgano Regulador de Transporte es competente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Ordenar y regular el desarrollo del servicio de corredores de transporte, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio.
- Dictaminar y autorizar los proyectos para la prestación del servicio de corredores de transporte, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente.
- Programar, orientar, organizar y, en su caso modificar la prestación del servicio de corredores de transporte, conforme a lo prescrito en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- Dictar y ejecutar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de corredores de transporte, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin.
- Establecer medidas de seguridad necesarias para que los concesionarios presten el servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia e higiene
- Colaborar con el Instituto de Verificación Administrativa, en la coordinación de visitas de verificación al servicio de corredores de transporte;
- Intervenir en los procedimientos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad, y extinción de concesiones.
- Colaborar con la Secretaría, para determinar los cursos y programas de capacitación para los operadores del servicio de corredores de transporte.
- Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, hacer eficiente y regular el servicio de corredores de transporte y, en su caso, coordinarse con las demás dependencias, delegaciones, órganos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

desconcentrados y entidades de la Administración Pública, para este propósito; y

- Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio de corredores de transporte se lleve a cabo con calidad, eficiencia, cuidado del medio ambiente y garantice la seguridad de los usuarios.

El Sujeto Obligado a través de su respuesta complementaria remitió como anexo el siguiente documento:

> Copia simple del Acuerdo 0147/SO/07-02/2019, aprobado por el Pleno de este Instituto con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se actualiza el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto al Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón, Agencia de Atención Animal órgano Regulador de Transporte, Fideicomiso Público de la Zona Santa Fe y Proyecto Metro, en el cual **se determinó la incorporación como sujeto obligado al Órgano Regulador de Transporte**.

En este sentido, tal como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que el Sujeto Obligado, dio atención de manera puntual al único agravio expresado por la recurrente, en el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de que la Semovi, de manera fundada y motivada expuso los motivos del el Órgano Regulador de Transporte era el competente para atender los requerimientos planteados en su solicitud de información.

Por otra parte, y para efectos de brindar certeza al particular respecto a lo vertido en la respuesta complementaria, esta ponencia estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 316.- El Órgano Regulador de Transporte es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, *que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús,* ***así como administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal; y planear, gestionar, realizar, y ejecutar obras y los estudios técnicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México.***

Artículo 317.- *Para el despacho de los asuntos que competen al Órgano Regulador de Transporte tiene adscritas:*

1. Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte;
2. Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal;
3. Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión "A";
4. Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión "B"; y
5. Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México.

Del artículo anterior se advierte que el Órgano regulador de Transporte planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, así como administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que la respuesta complementaria, brindó certeza jurídica al particular al poner de manera fundada y motivada su imposibilidad de dar atención a la solicitud de información y la canalización realizada al Órgano Regulador de Transporte, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*** *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

Por lo anterior, es de considerarse que el Instituto, en su calidad de Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende la inconformidad planteada por la Recurrente.

b) Al existir constancia de notificación a la Recurrente del nueve de julio, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana las inconformidades expuestas por la Recurrente, al estar debidamente **fundada y motivada**, su respuesta, citando con precisión los artículos aplicables al caso en concreto.

Por lo que, en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad de la Recurrente, como lo estable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***[6] .

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769
[6] Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20